



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0628/23

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-

Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión y demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, y su dispositivo reza de la forma siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00294, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia antes señalada fue notificada a la parte recurrente, señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, en manos de su abogado, mediante el Memorándum núm. 02-23166, de doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de una copia simple de la sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Juan Gabriel Montero Báez, Blaubio Guzmán Medrano, Marleny Guzmán Mejía y Margarita Mejía Frías mediante los Actos núms. 591/2021, 592/2021, 593/2021 y 594/2021, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, instrumentados por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La parte recurrente, señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, interpuso de forma separada una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia ya

Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada; dicha instancia fue depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y recibida en este tribunal el doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrida, Juan Gabriel Montero Báez, Blaubio Guzmán Medrano, Marleny Guzmán Mejía y Margarita Mejía Frías, mediante los Actos núms. 591/2021, 592/2021, 593/2021 y 594/2021, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, instrumentados por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión y solicitada en suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez; fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

(...) que el recurrente plantea en su único medio de casación, un primer punto, violación al debido proceso de ley, específicamente en la cosa irrevocablemente juzgada, en torno a que conocieron el recurso de apelación más allá de los efectos que este dispone, efecto devolutivo, efecto suspensivo, esto significa que el tribunal superior solo conoce de lo que se apela, en ese caso solo apeló la parte civil y querellante;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que en ese mismo tenor, el recurrente en su memorial de agravio hace referencia a dos decisiones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales hacen referencia a uno de sus puntos atacados, en lo atinente a que la sentencia de primer grado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber apelado el Ministerio Público, ni la defensa del imputado;

(...) que en cuanto a este aspecto impugnado esta Sala pudo constatar que se trata de dos decisiones, una pública a instancia privada como lo es la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y la otra es a instancia pública, como la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, algo que puede ser fácilmente verificable, ya que estos casos no tienen identidad fáctica, pues el recurrente en el caso en cuestión fue condenado por el crimen de homicidio voluntario;

(...) que al ser analizada la sentencia impugnada, hemos podido comprobar que la parte querellante en el presente proceso interpuso recurso de apelación por no estar conforme con la decisión emitida por el tribunal de primer grado, que por segunda vez conoció sobre el juicio que se le sigue a el imputado Félix Antonio Encarnación Sánchez; en ese sentido es que la Corte a qua, después de un análisis crítico y razonamiento lógico, declara con lugar el recurso de apelación de la parte querellante, única apelante, disponiendo la revocación de la sentencia y dicta sentencia propia;

(...) que del estudio combinado de los artículos 85 del Código Procesal Penal que establece que: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código”; 318, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo segundo, que dice: “El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica”; y 322 del mismo código que establece: “En el curso del juicio el ministerio público o el querellante pueden ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo”, se evidencia que la acción del querellante se encuentra tutelada en nuestra legislación procesal y sustenta la posibilidad de este recurrir en defensa de sus intereses en la medida en que estos resulten afectados, cuyo alcance se extiende a la acción penal;

(...) que de lo descrito queda evidenciado que la Corte a qua emitió una decisión de manera adecuada, en observación a lo dispuesto en la normativa procesal, que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan; sin embargo, pudimos verificar que tal y como plantea el recurrente hubo una repetición del considerando núm. 31 de la sentencia de la Corte con la de primer grado; no obstante esto no invalida la decisión, ni puede ser causa de una nulidad;

(...) que a juicio de esta Sala, la Corte a qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisprudencial; procediendo en tal sentido, a desestimar el medio de que se trata;

(...) que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 201; (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión y demandante en suspensión

La parte recurrente, señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, pretende mediante su recurso de revisión de decisión jurisdiccional que se anule la decisión recurrida, por considerar que con la misma se le vulnera el derecho de defensa, debido proceso de ley, principio de igualdad ante la ley, igualdad ante las partes, derecho a la prueba. En apoyo de su solicitud expone, entre otros, los argumentos siguientes:

(...) A que el agravio cometido por los Jueces de la Suprema Corte de Justicia se concretiza y se describe la violación al debido proceso de ley, en el sentido de que los Jueces en su sentencia no establecen motivadamente porque rechazan el pedimento legal que le hicimos respectos a que:

A) Por el hecho de que, el Ministerio Público y la Defensa del Imputado no recurrieron la sentencia del Segundo Juicio Penal, que fue conocido por el Primer Tribunal Colegiado de la Jurisdicción de Santo Domingo, en el cual fue descargado de toda responsabilidad penal el accionante FELIX ANTONIO ENCARNACION SANCHEZ
(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Es evidente la falta de coherencia, la falta de fundamento legal y la contradicción explícita de los jueces de la segunda sala de la Suprema, con respecto a sus argumentaciones, la que devienen en violación a derechos protegidos en el bloque de la constitucionalidad, en razón de que existen dos jurisprudencia emitida por la misma Suprema Corte de Justicia, que establecen: “ Ante la ausencia del recurso de apelación del imputado y del ministerio público, la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el aspecto penal. La Corte puede sin embargo examinar los hechos de la prevención y sobre ellos considerar si existe una infracción que pueda servir de base para imponer una indemnización”. Sentencia No. 60, Marzo 2007, B.J-B. 1156 (...)

C) (...) es evidente que los jueces de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia han violado flagrantemente el debido proceso de ley, en el sentido de que como dice el artículo 74.1 de la Carta magna, los derechos fundamentales no tiene carácter limitativo y por consiguiente no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza, esto explica que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en procesos penales, en los cuales se establece que si el Ministerio Publico el imputado no apelaron la decisión, la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este principio jurisprudencia no es solamente aplicable en los casos de acción publica a instancia privada o acción pública, sino en todos los casos en que sea necesario la apelación del Ministerio Publico que es quien tiene el control de la acción penal y por ende el hecho de que el imputado no apelara indica que ya el aspecto penal no es un problema legal, pues quien tenia que tener abierta esa puerta en el proceso la cerro al no apelar. Tal situación constituye el primer agravio constitucional, cometido por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jueces de la Suprema Corte de Justicia que dictaron la sentencia Recurrida en revisión, la cual debe ser anulada y declarada inconstitucional, por violación al debido proceso de Ley. (sic)

D) Asimismo es evidente la violación al sagrado derecho de defensa, ya que le están negando al imputado el beneficio de una disposición legal de índole constitucional, beneficioso para su defensa, el cual lo libra de la condena de 15 años que le ha sido impuesta ilegal y arbitrariamente, esto constituye el segundo agravio de carácter constitucional (...) por violación al sagrado derecho de defensa. (...)

E) Constituye el quinto agravio de carácter constitucional, el hecho de que los Jueces de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, tratan de desnaturalizar los hechos, para tratar de justificar la incoherente decisión y a la vez no aplicar la Ley conforme al debido proceso y en beneficio del hoy accionante FELIX ANTONIO ENCARNACIÓN SANCHEZ (...) también han desnaturalizado los hechos cuando no han observado las pruebas que le fueron presentadas, en este caso los informes periciales que establecen que el arma con la cual dispararon, la bala que le causo la muerte al hoy occiso, no fue disparada desde una pistola marca Colt 45, sino desde otra pistola calibre 9mm, marca tanfoglio, Llama, Intratec, HI-POINT (...) situación que constituye el sexto agravio de carácter constitucional (...) (sic)

F) 4.- Que el hecho de que los Jueces de la Suprema Corte en su decisión hagan referencia en el Considerando 5 de la página 11, de la Sentencia Recurrida en revisión, de que el Actor Civil y Querellante apelo, y que únicamente él apelo, están reconociendo ampliamente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma concreta y precisa, que el Ministerio Público no Apeló, y que los abogados del procesado tampoco apelaron en cuanto al aspecto penal, la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y Siendo así las cosas la sentencia recurrida en Revisión carece de base de sustentación legal, por ende viola el principio de legalidad del proceso, a la vez continua violando el debido proceso de ley, ya que ni verificaron si la ley había sido bien o mal aplicada por la Corte de Apelación Penal (...) (sic).

Por otra parte se establece la contradicción de motivo de manera precisa y concreta, cuando en los considerandos 4 y 5, páginas 10 y 11 de la Sentencia recurrida en Revisión, los jueces de la Segunda Sala de la Suprema, caen en la contradicción, la incoherencia, la conjetura y las suposiciones, alegando la Ley 3143, y la ley 241, en un caso de homicidio no demostrado y cuando vuelven a insistir de que la parte actor civil y querellante fue la única que apeló, reconociendo por sus propias argumentaciones que la acción penal, de la cual el Ministerio Público tiene el control, se extingue inmediatamente cuando este no recurre, y que siendo así las cosas solo debieron pronunciarse sobre el aspecto civil y no sobre el aspecto penal, condenando de nuevo al hoy accionante (...).

El recurrente plantea que se violenta el artículo 110 de la Constitución, ya que su proceso empezó con la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano y cuando se dicta la Ley núm. 10-15, que introdujo modificaciones a la referida ley, ya su proceso tenía tres (3) años, y que para aplicarle la nueva ley había que interpellarlo, lo cual no hicieron; que en el caso se debía pronunciar la extinción de la acción penal, lo que ningún tribunal en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso hizo, con lo que se violenta el principio de estatuir, de donde se desprende la violación del derecho de defensa y el debido proceso de ley:

POR TODAS LAS RAZONES y motivos legales expuestos en el cuerpo de la presente instancia, concluimos de la siguiente manera:

PRIMERO: Que sea declarada admisible, en cuanto a la forma, el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, incoado por el accionante FELIX ANTONIO ENCARNACIÓN SANCHEZ, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, DR. LUCAS E. MEJÍA RAMÍREZ, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la revisión constitucional solicitada por el accionante, anulando la SENTENCIA NO. 112, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las violaciones a los derechos fundamentales de: A. Violación al sagrado derecho de defensa; B. Violación al debido proceso de ley; C. Principio de igualdad ante la ley; D. Principio de igualdad ante las partes; E. Derecho a probar que tienen las partes en proceso, y otros derechos fundamentales que hemos desarrollados como agravios en el cuerpo de la instancia de Revisión, ordenando el envío del proceso por ante la Suprema Corte de Justicia para que el mismo sea conocido, garantizando los derechos fundamentales de las partes en proceso. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de legar, al Procurador General de la Republica, y a la parte civil y querellante. (sic)

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido Enel artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la suspensión, la parte solicitante argumenta que:

(...) A que en el caso de la especie el recurso de Revisión Constitucional tiene efecto suspensivo en razón de que al accionante FELIX ANTONIO ENCARNACIÓN SANCHEZ, le fueron violentados varios derechos fundamentales claramente establecidos en el recurso depositado por ante ese noble tribunal (...)

(...) A que el accionante en libertad por mandato de la Sentencia No. 54803-2017-SSen-00259, de fecha 24 del mes de Abril del 2017, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decisión que motivó que se agotara las vías recursivas hasta el día de hoy, es por eso que entendemos que se debe mantener el efecto suspensivo hasta tanto ese honorable tribunal decida. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo antes expuesto tenemos a bien solicitarle a ese honorable tribunal lo siguiente:

UNICO: ORDENAR la suspensión de la Ejecución de la Sentencia No. 1112 de fecha 16 de Octubre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto ese Honorable Tribunal Constitucional decida con relación al pedimento hecho por la parte accionante señor FELIX ANTONIO ENCARNACIÓN SANCHEZ, mediante el Recurso de Revisión Constitucional depositado en fecha 19-12-2019, depositado por ante Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión

La parte recurrida, señores Blaudio Guzmán Medrano, Margarita Mejía Frías y Marleny Guzmán Mejía, mediante su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), debidamente recibido en la Secretaría de este tribunal el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual pretende que se declare la caducidad del presente recurso de revisión constitucional y que se ordene al jefe de Estado Mayor de la Armada de la República Dominicana, presentar al señor Félix Antonio Encarnación Sánchez ante el Juez de ejecución de la pena de Santo Domingo, para darle cumplimiento a la sentencia de captura y arresto de la Fiscalía y Policía Nacional, entre otras cosas, expone para obtener lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Medios: que plantea el accionante Félix Antonio Encarnación Sánchez, para justificar su revisión:

A)- Se Refiere pág. 15 de su Recurso: a la sentencia penal No. 54803-2017-SSEN-00259, del primer tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del distrito judicial de santo domingo, adquirió la cosa juzgada, porque el misterio público ni el imputado apelaron, esta sentencia es absolución. La cual fue recurrida por la víctima, anulada por la segunda sala penal de la corte de apelación, en virtud del Art. 423 CPP, por la doble instancia o exposición dicto su propia sentencia condenándolo a 15 años de prisión.

D)- Se refiere pág. 18 de su Recurso: violación al sagrado derecho de defensa. El Accionante Félix Antonio Encarnación Sánchez, a pesar que tiene una sentencia que lo condena a 15 años de prisión, se ha burlado del sistema de justicia, y en la actualidad se mantiene en libertad bajo protección de la Armada De La Republica Dominicana, no obstante su recurso no ser suspensivo de sentencia, además que ha participado en todos los procesos en estado de igualdad.

E)-Se Refiere pág. 19 de su Recurso: Hace referencia a la desnaturalización de los hechos, hay que recordarle al accionante Félix Antonio Encarnación Sánchez, que la suprema corte de justicia en sus atribuciones de corte de casación no conoce fondo ni en relación con los hechos ni responde más motivos que los planteados a menos que existan de orden público o índole constitucional, su función radica en examinar si ley ha sido bien o mal aplicada, y lo propio de los actos jurisdiccionales si fueren de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa atención solicitamos el rechazo de todos estos medios de crítica a la sentencia No. 1112. De la S. C. J.

Toda vez que, Honorables Magistrados: La Suprema Corte De Justicia, sobre los motivos en la sentencia No. 1112. Están en consonancia con una sana crítica aplicando la lógica razonable, máxima experiencia basada en los conocimientos científicos, sobre la aplicación de Ley, lo propio del recurso y los actos jurisdiccionales.

Por Tales Motivos: concluimos de las siguientes maneras. (sic)

PRIMERO: declarar Caducidad el recurso de Revisión Constitucional diligenciado por el accionante Félix Antonio Encarnación Sánchez, en virtud del artículo 54 ordinal 2 de la 137-2011.

SEGUNDO: en su defecto declarar admisible el recurso de Revisión Constitucional diligenciado por el accionante Félix Antonio Encarnación Sánchez, en contra la sentencia No. 1112, de la Suprema Corte De Justicia, por no adolecer los vicios denunciados.

TERCERO: en su condición de corte constitucional, poner en mora y ordene al Jefe De Estado Mayor De La Armada De La República Dominicana, presentar al señor Félix Antonio Encarnación Sánchez (Miembro de esa institución castrense), por ante el Juez de Ejecución De La Pena De Santo Domingo, para darle cumplimiento a la sentencia de captura y arresto de la fiscalía y policía nacional, realizar su arresto. Toda Vez que pedir que se haga y se cumpla la justicia, es también un derecho fundamental que el ciudadano tiene derecho y deber ser efectivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: CONDENAR al señor FELIX ANTONIO ENCARNACIÓN SANCHEZ, al pago de las costas civiles en virtud de las disposiciones legales establecidas en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor y en su provecho abogado que figura Dr. MAURICIO MENDEZ RAMIREZ.

7. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República mediante su escrito depositado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), debidamente recibido en la secretaría de este tribunal el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solicita que sea admitido el recurso, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, que sea rechazado, argumentando lo siguiente:

El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Félix Antonio Encarnación, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que está última falló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), referente a los motivos y su fundamentos lo que implica un correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente indicando que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene una motivación suficiente, debemos de precisar que sobre este particular ha tenido la oportunidad de referirse este tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/0017/13, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivación es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, (...).

En el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo (...) En virtud de lo anterior, no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, (...) en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

(...) Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.

Como se observa, la defensa técnica del recurrente reproduce consideraciones especiales en el orden al ámbito de los hechos, que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la sentencia hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado. Por los motivos expuestos, el Ministerio Público, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuento a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Félix Antonio Encarnación contra la Sentencia Núm. 1112, de fecha 16 de octubre del 2019,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia 1112, de fecha 16 de octubre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia, la Procuraduría General de la República mediante su escrito depositado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), debidamente recibido en la secretaría de este tribunal el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), manifestó lo siguiente:

El solicitante, señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, no indica en su instancia de solicitud de suspensión cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia. En efecto, en la instancia que contiene su demanda, dicho señor se limitó a señalar:

La ausencia de motivación, motivación insuficiente o aparente, la convalidación de motivación fundamentada en (...) así como la inobservancia de normas constitucionales y legales que exigen la correlación de principio, reglas, normas y jurisprudencia con las premisas lógicas de cada fallo, con lo cual vulnera la garantía constitucional del debido proceso y la presunción de inocencia. (Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República).

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expresado anteriormente, procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, pues el solicitante no ha demostrado cuál es el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida. En consecuencia, la Procuraduría General de la República, tiene a bien sugerir lo siguiente:

UNICO: RECHAZAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Félix Antonio Encarnación Sánchez en contra de la Sentencia No. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2019.

8. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la parte recurrente, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Copia certificada de la Sentencia núm.1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
3. Memorándum núm. 02-23166, del doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a través del cual se notifica la Sentencia núm. 1112, a la

Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente, señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, en manos de su representante legal; el mismo fue emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contenido del dispositivo de la referida decisión.

4. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

5. Copia del Acto núm. 283/2022, de diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el cual notifica a la Procuraduría General de la República la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

6. Copia certificada del Oficio núm. 325, del dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en donde se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Procuraduría General de la República.

7. Actos núms. 591/2021, 592/2021, 593/2021 y 594/2021, de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante los cuales se notifica tanto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, a los señores Juan Gabriel Montero Báez, Blaubio Guzmán Medrano, Marleny Guzmán Mejía y Margarita Mejía Frías. Dichos actos fueron instrumentados por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa depositado por los señores Blaudio Guzmán Medrano, Margarita Mejía Frías y Marleny Guzmán Mejía, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
9. Copia certificada del dictamen del procurador general de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fusión de expedientes

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica, cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce, este tribunal ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia* [ver Sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece: *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Expediente núm. TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la

Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, de dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

10. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen, según los documentos depositados, a partir de que el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, por el hecho de haberle propinado herida por proyectil de arma de fuego al señor Vladimir Guzmán Mejía, imputándole el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano.

Quedó apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mismo que resolvió el fondo del asunto mediante la Sentencia núm. 242-2015, el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015); esta decisión declaró culpable al ciudadano Félix Antonio Encarnación Sánchez, del crimen de homicidio voluntario, y lo condena a quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado, decidiendo la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acoger el recurso del imputado, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio.

Para este juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declarando la absolución de Félix Antonio Encarnación Sánchez de la acusación de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo

Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Vladimir Guzmán Mejía, por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de la medida de coerción de prisión preventiva impuesta en contra del imputado Félix Antonio Encarnación Sánchez, de igual forma rechazando las pretensiones indemnizatorias, por no haberse retenido al demandado ni falta penal, ni civil.

No conforme con la decisión anterior, la parte civil constituida y querellante apeló ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, revocó la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró culpable al señor Félix Antonio Encarnación Sánchez del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Vladimir Guzmán Mejía, en violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, condenándole a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (\$ 2,000,000.00).

Dicha decisión fue también recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 1112, de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida. En desacuerdo con la misma, el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez acude ante este tribunal a someter la revisión de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

12. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

12.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

12.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

12.3. En la especie, a pesar de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente a través del Memorándum núm. 02-23166, de doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), el cual sólo hacía constar el dispositivo de la misma, la parte recurrente depositó su recurso de revisión, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, antes de que se le notificara el referido memorándum, de lo que se puede colegir que el recurrente depositó su recurso en tiempo hábil.

12.4. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

12.5. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

12.6. En el caso en concreto, el recurso se fundamenta en violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, principio de igualdad de las partes ante la ley, derecho a la prueba. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

12.7. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dichas violaciones se produjeron, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

12.8. En el caso en concreto, el Tribunal Constitucional procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. Al analizar la satisfacción de las exigencias citadas, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues se está alegando violación a derechos fundamentales, lo cual se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1112, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que se sustentan en el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

12.10. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

12.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.12. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional desarrollar la importancia que reviste la motivación de las decisiones que emanan de los jueces que conocen de los casos que se les presentan a fin de poder garantizar que en los mismos se respete el debido proceso constitucional.

13. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

13.1. El presente caso trata como ya expresáramos en la síntesis del conflicto, de la imposición de una pena de quince (15) años de prisión al recurrente, cuestión con la cual el imputado recorrió todas las vías y finalmente se le aplica la referida pena, por lo que recurre en casación cuyo recurso fue rechazado, por lo que presenta recurso de revisión ante este tribunal, procurando que la sentencia de casación sea anulada y remitida nuevamente a la Suprema Corte de Justicia.

13.2. En el caso en concreto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le respondió al recurrente lo siguiente:

(...) que del estudio combinado de los artículo 85 del Código Procesal Penal que establece que: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los términos y las condiciones establecidas en este código”; 318, en su párrafo segundo, que dice: “El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica”; y 322 del mismo código que establece: “En el curso del juicio el ministerio público o el querellante pueden ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo”, se evidencia que la acción del querellante se encuentra tutelada en nuestra legislación procesal y sustenta la posibilidad de este recurrir en defensa de sus intereses en la medida en que estos resulten afectados, cuyo alcance se extiende a la acción penal;

13.3. Ante esta y otras respuestas de casación, el recurrente considera que se le han violentado los siguientes derechos: de defensa, debido proceso de ley, principio de igualdad de las partes ante la ley, derecho a la prueba, violación al artículo 110 de la Constitución.

13.4. Uno de los alegatos de violación que presenta el recurrente es que la sentencia recurrida carece de motivación, porque rechazaron el pedimento legal que le hiciera con relación al hecho de que el Ministerio Público y la defensa del imputado no recurrieron la sentencia del segundo juicio penal, que fue conocido por el Primer Tribunal Colegiado de la Jurisdicción de Santo Domingo, en el cual fue descargado de toda responsabilidad penal, sino que esta fue apelada por la parte civil y querellante, y que la decisión ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.5. Con relación a este argumento, este colegiado constitucional someterá el caso al test de la debida motivación, a fin de determinar si ciertamente el fallo recurrido carece de motivación; en este contexto, este tribunal dictó su sentencia marco, la cual es aplicada cada vez que un recurrente expone violación a la motivación de la decisión, nos referimos a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe contener una sentencia para considerarse debidamente motivada. Estos son los siguientes:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

13.6. Analizando cada uno de los requisitos citados anteriormente, se puede verificar que en cuanto a *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. Del examen realizado a la sentencia recurrida se puede comprobar que la sala que conoció el caso cumplió con esta exigencia, ya que, en el único medio presentado por la parte recurrente, este obtuvo respuesta de parte del juzgador, pues le contestó en qué se fundamentaba la sentencia recurrida en casación para llegar a las conclusiones que llegó.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.7. En lo atinente al segundo requerimiento del test *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. En cuanto a este requisito, el juzgador dejó establecido cuál había sido la base de la Corte para tomar tal decisión, es decir, que le explicó que cuando la Corte tomó su decisión lo hizo ejerciendo adecuadamente el control vertical de lo resuelto, plasmando correctamente el derecho aplicado a los hechos y pruebas que se le presentaron, los cuales comprobaron que el justiciable había cometido el hecho sin ningún tipo de duda razonable.

13.8. En lo que tiene que ver con *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*. En este aspecto, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió el único medio presentado por el recurrente, procedió a fundamentar sus razonamientos en los aspectos del derecho que correspondía con lo planteado por el recurrente, a los fines de que su veredicto estuviera conteste con los argumentos.

13.9. Prosiguiendo con el desglose de los requisitos y el sometimiento de los mismos al caso en concreto, en torno a *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. En lo que tiene que ver con esta exigencia, la sentencia recurrida cita el derecho aplicado al caso de manera clara y precisa, y, además de citar los artículos, los subsume al caso en concreto de manera simple y llana cuando expresa que: *se evidencia que la acción del querellante se encuentra tutelada en nuestra legislación procesal y sustenta la posibilidad de este recurrir en defensa de sus intereses en la medida en que estos resulten afectados, cuyo alcance se extiende a la acción penal*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.10. En este contexto, el Tribunal Constitucional considera en cuanto al alegato de que por el hecho de que tanto el Ministerio Público como el imputado, no recurrieron la sentencia, la convertía en firme. En este aspecto, el recurrente no posee la razón, pues, tal y como lo expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte civil y querellante, según lo disponen los artículos en los cuales se apoyó la decisión, se encuentra protegida y facultada para apelar una decisión que no le favorecía, lo cual hicieron. Esto significa que esa sentencia a la que hace referencia el recurrente no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la misma todavía tenía abierta la vía de la apelación, recurso que fue utilizado por la parte querellante.

13.11. Al hilo de lo anterior, se puede verificar que la sentencia que se recurre pudo cumplir con *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. Las argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida sirven de fundamento suficiente como para poder legitimar la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia con respecto a este caso y cualquier otro con contenido fáctico similar.

13.12. En vista de lo expuesto, este tribunal considera que, en cuanto a la motivación de la sentencia recurrida, este cumple con el test de la debida motivación, por lo que se rechaza el planteamiento de esta violación.

13.13. El recurrente en el presente caso alega también violación al debido proceso con relación al derecho de defensa, *ya que le están negando al imputado el beneficio de una disposición legal de índole constitucional, beneficioso para su defensa, el cual lo libra de la condena de 15 año que le ha sido impuesta ilegal y arbitrariamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.14. En respuesta a este argumento que realiza el recurrente, este tribunal considera que cuando el imputado-recurrente- fue sentenciado a la pena de quince (15) años, él contaba con una vía abierta, que era la apelación, la cual ejerció y fue absuelto en esa oportunidad; en ese mismo tenor, cuando la parte querellante tomó conocimiento de que se había variado la decisión que le impusieron, hizo uso de la vía que tenía abierta para atacar el fallo que le perjudicaba, tal como lo había hecho él en su momento. El recurrente ha estado desde el primer día al tanto del proceso que se le sigue, ha tenido conocimiento de todas las decisiones, y ha hecho uso de las vías que tiene disponible, lo que significa que siempre ha estado presente y asistido por sus representantes legales, por lo que su derecho de defensa no ha sido violentado, y procede rechazar tal alegato de violación.

13.15. Con relación al derecho de defensa, este colegiado desde sus inicios se ha referido al mismo; es así que podemos citar la Sentencia TC/0404/14, reiterada en numerosas decisiones como por ejemplo la Sentencia TC/0294/19, de ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), página 28, literal n, que estableció que:

podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

13.16. Alega la parte recurrente violación al principio de igualdad de las partes ante la ley; con relación a este planteamiento, el recurrente considera que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen dos (2) jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia mediante la cual establece que *ante la ausencia del recurso de apelación del imputado y del Ministerio Público, la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el aspecto penal*. En este sentido la sentencia recurrida le responde que en ese punto, se trata de las Leyes núm. 3143, sobre Trabajos realizados y no Pagados y la Ley núm. 241, otrora Ley de Tránsito, de la búsqueda realizada por este tribunal con relación a este punto, se pudo verificar que se trata de las Sentencias núm. 942, de treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), la cual se refiere a Trabajos realizados y no Pagados y la Sentencia núm. 1012, de ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016), sobre la anterior Ley de Tránsito.

13.17. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le contesta al recurrente que esas sentencias nada tienen que ver con el caso en concreto ya que tienen presupuestos facticos totalmente diferentes, pues ambas jurisprudencias tratan una de la Ley núm. 241, de Tránsito y la otra de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, y su caso trata de un homicidio voluntario; además, estas sentencias tampoco establecen lo que el recurrente indica en su instancia. Por lo que consideramos que la respuesta otorgada fue acertada, por lo que se rechaza el planteamiento.

13.18. Esgrime, además, violación al derecho a la prueba, en esta línea de ideas, este tribunal desde sus inicios ha sido suficientemente claro, al establecer que al Tribunal Constitucional le está vedado el conocer sobre las pruebas, ya que esto lo convertiría en una cuarta instancia; la revisión constitucional de decisión jurisdiccional sólo se limita a verificar la interpretación que se haya hecho del derecho, así lo dejó plasmado en su Sentencia TC/0307/20, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), pagina 26, literal j:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

13.19. Por otro lado, expone el recurrente que la sentencia recurrida contiene desnaturalización de los hechos. En este punto es preciso señalar que la desnaturalización se configura ante la errónea valoración de los hechos cometida por el juez. De modo que emite juicios sobre una premisa errada de lo ocurrido. En el presente caso del examen de la sentencia recurrida, este colegiado constitucional ha podido comprobar que los juzgadores han dado a los hechos el significado que correspondía, analizaron el caso desde la perspectiva real de los hechos que a ellos se les exponía -primer y segundo grado- lo que fue verificado por la Suprema Corte de Justicia, cuya revisión nos ocupa, por lo que este tribunal considera que lo argumentado como desnaturalización de los hechos no tiene asidero legal y, en esta virtud, se rechaza el alegato.

13.20. Finalmente, argumenta el recurrente que la sentencia recurrida violenta el artículo 110,¹ de la Constitución, ya que su proceso empezó con la Ley núm. 76-02, y cuando se dicta la Ley núm. 10-15, ya su proceso tenía tres (3) años,

¹Artículo 110.- *Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que para aplicarle la nueva ley había que interpellarlo, lo cual no hicieron, que en el caso se debía pronunciar la extinción de la acción penal.

13.21. Respondiendo a este planteamiento, este tribunal considera que la parte recurrente no expuso este argumento ante el recurso de casación, el cual verifica que los medios provengan o estén atribuidos a la sentencia que se recurre por esa vía, es decir, que esta cuestión es un elemento nuevo que él presenta, por primera vez, ante este tribunal, de lo que se puede verificar que, si consideraba que debía declararse la extinción de la acción penal, tenía que plantearlo en el recurso de casación atribuyéndolo a la sentencia que esa corte analizaba, y no presentarlo, por primera vez, ante este tribunal. Esto así, porque sería injusto imputarle a la Suprema Corte de Justicia, un error sobre un aspecto que no se le presentó.

13.22. Al hilo de lo anterior se puede citar como precedente lo que, al respecto, este tribunal en un caso con presupuestos fácticos similares dispuso a través de su Sentencia TC/0175/18, de dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en el sentido de que:

h) Como se observa, la propia recurrente establece en su recurso que la violación que le imputa a las Salas Reunidas no le fue invocado mediante el recurso de casación, sino que plantea que el referido tribunal debió tomar la decisión de oficio.

i) Cabe destacar que la hoy recurrente planteó la cuestión de la prescripción ante el Juzgado de Paz que conoció del envío del asunto ordenado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es decir, el tribunal que dictó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 41-2012, del Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio Santo Domingo Norte. [...].

m) Respecto de la obligación del recurrente de invocar la violación ante los tribunales del orden judicial, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0072/15, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), lo siguiente:

e. Como se observa, la prueba cuestionada por los recurrentes fue depositada en dos instancias y en ninguna de ellas fue impugnada su regularidad y no fue sino ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia donde, por primera vez, hicieron reparos a la misma, limitándose a decir que fue obtenida sin autorización del tribunal, es decir, de manera extrajudicial.

f. Los recurrentes tuvieron la oportunidad de cuestionar la prueba objeto de análisis desde que el recurrido la depositó en primera instancia, ya que el depósito de los documentos que se pretendan hacer valer en justicia se exige con la finalidad, precisamente, de que la parte a la cual se le oponen los mismos tenga la oportunidad de hacer las observaciones que considerare pertinentes. Los recurrentes, sin embargo, no aprovecharon la oportunidad que tuvieron en la primera y segunda instancias.

g. En nuestro ordenamiento jurídico, como en la mayoría de los sistemas extranjeros, el fondo de las controversias se conoce en primera instancia y, en caso de apelación, en la segunda instancia. La valoración de la prueba es una cuestión de fondo, de manera que cualquier aspecto relacionado con la misma debe invocarse en una de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las indicadas instancias. Los recurrentes no les dieron oportunidad a las instancias encargadas de conocer el fondo para que determinaran si el referido informe pericial cumplía o no con los estándares que rigen el procedimiento de peritaje.

h. Ante el tribunal de primera instancia o ante la corte de apelación, pudo ordenarse un nuevo peritaje si los recurrentes lo hubieran solicitado, pero no lo hicieron. Por otra parte, el hecho de que no se haya solicitado la realización de una prueba de ADN implica una especie de aquiescencia a los resultados de la anterior.

i. El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En este sentido, en ninguna de las indicadas decisiones consta el interés de recurrir el rechazo de la solicitud de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo cual pudiera considerarse como una aquiescencia a la referida decisión.

13.23. En conclusión, en vista de todos los argumentos expuestos anteriormente, este tribunal constitucional considera que la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue correcta, ya que se fundamentó en derecho, pues verificó que la sentencia de la Corte de Apelación fue dada con apego al derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

14. Respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que presenta la parte recurrente

14.1. Este tribunal estima pertinente señalar que la parte recurrente depositó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, y de forma separada, también interpuso una solicitud de medida cautelar tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia; los expedientes a los que hacemos alusión fueron fusionados mediante el presente recurso. En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

14.2. Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, carece de objeto e interés jurídico, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no se hace necesaria su ponderación.

Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.3. Por tales razones, el tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Félix Antonio Encarnación Sánchez; a la parte recurrida, señores Blaudío Guzmán Medrano, Margarita Mejía Frías y Marleny Guzmán Mejía; y al procurador general de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley núm. 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada no contiene los vicios alegados por la parte recurrente.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: *...la actuación de la Segunda Sala de*

²Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia fue correcta, ya que se fundamentó en derecho pues verificó que la sentencia de la Corte de Apelación, fuera dada con apego al derecho ...³(sic)

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

³ Ver literal x, página 37 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lino Vásquez Samuel
Juez
Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Félix Antonio Encarnación Sánchez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso de ley, principio de igualdad de las partes ante la ley, derecho a la prueba.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado.*⁵

9. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable.”***⁶

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,*

La tercera (53.3) es: *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.⁷

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*⁸ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta

⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso de ley, principio de igualdad de las partes ante la ley, derecho a la prueba.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales,¹⁰ al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹¹ en los términos siguientes:

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

¹⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

¹¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

c) En la especie, a pesar de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente a través del Memorándum núm. 02-23166 de fecha doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), el cual solo hacía constar el dispositivo de la misma, la parte recurrente depositó su recurso de revisión en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, antes de que se le notificara el referido memorándum, de lo que se puede colegir que, el recurrente depositó su recurso en tiempo hábil.

d) Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

e) En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del

Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f) En el caso en concreto, el recurso se fundamenta en violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, principio de igualdad de las partes ante la ley, derecho a la prueba. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dichas violaciones se produjeron, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h) En el caso en concreto el Tribunal Constitucional, procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previamente descritos

haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. Al analizar la satisfacción de las exigencias citadas, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues se está alegando violación a derechos fundamentales, lo cual se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1112, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que se sustentan en el recurso.

i) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós

(22)de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l) El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional desarrollar la importancia que reviste la motivación de las decisiones que emanan de los jueces que conocen de los casos que se les presentan a fin de poder garantizar que en los mismos se respete el debido proceso constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al

aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹², el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11,¹³ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹² Artículo 277.- *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

¹³ Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...] ¹⁴:
4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos: ¹⁵
- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer

¹⁴ Subrayado nuestro.

¹⁵ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979.¹⁶ De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos.¹⁷

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*,¹⁸ que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, *que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una*

¹⁶ De tres (3) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

¹⁷ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en dos mil siete (2007), como veremos más adelante.

¹⁸ Parte capital del artículo 53, numeral 3: *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental* [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.*¹⁹ De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso

principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]”.*²⁰

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó

¹⁹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

²⁰ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123.

Expedientes núms. TC-04-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la Sentencia núm. 1112, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente a ponderar los tres (3) requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria